

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE ENERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
94/2016 Y SU ACUMULA DA 96/2016	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 100

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 3 DE ENERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JAVIER LAYNEZ POTISEK

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO QUE
INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL DIECISÉIS)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta con el orden del día

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 114 ordinaria, 8 solemne conjunta, 9 y 1 solemnes, celebradas, respectivamente, el jueves ocho, martes trece y miércoles catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, así como el lunes dos de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y 96/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO; 16, 17, 18, 19, 20, 33, FRACCIÓN V, 40, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN III, Y SEGUNDO, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL, LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPAREZCA A JUICIO, DARÁ LUGAR A QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR ESTRADOS; 42, FRACCIONES II Y IV, 49, PÁRRAFO PRIMERO, Y 50 CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 059 EL 5 DE OCTUBRE DE 2016, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y HASTA TRES MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS

ELECTOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO”, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I, II Y III; 10, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS VACANTES TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS O LAS EXCUSAS DE LOS MISMOS, CALIFICADAS DE PROCEDENTES, SE SUPLIRÁN POR LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE ESTABLEZCA EL DECRETO DE SU NOMBRAMIENTO”; 15, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SERÁ DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT”; 33, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA”, 50 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS NOTIFICACIONES QUE SE REALICEN POR ESTRADOS CONTENDRÁN ÚNICAMENTE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA; 52, PÁRRAFO PRIMERO, ASÍ COMO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como ha sido costumbre, someto a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, los primeros considerandos de esta propuesta: el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad y el tercero a la legitimación. Estos tres primeros están a su consideración. ¿Tienen alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Es simplemente una duda en relación con la legitimación por lo que hace a las normas que regula la conformación de la autoridad electoral jurisdiccional local, específicamente a los artículos impugnados, el 7, párrafo segundo, parte final y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, parte inicial y tercero transitorio, pues versan sobre aspectos —a mi juicio— netamente orgánico y, eventualmente —también como duda— los que regulan al órgano interno de control adscrito al tribunal estatal electoral, que son los artículos 15 a 20, toda vez que se refieren estrictamente a la estructura administrativa y al ejercicio de los recursos públicos por parte de este órgano.

Obviamente este es un tema que vincula el tema de legitimación y también las causales de improcedencia, no sólo como se plantea en legitimación, no porque haya falta de legitimación de los accionantes respecto de todo el punto, sino respecto de estas normas. Si se plantea como duda, si éstas realmente devienen en un carácter electoral conforme a la tesis P./J. 25/99 de este Tribunal Pleno. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Esta cuestión tiene que ver con la procedencia misma de la acción como tal, y está entonces la propuesta, las dudas que así lo planteó el señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, una muy respetuosa sugerencia. Toda vez que la duda que plantea el señor Ministro Medina Mora tendría que ver sólo con algunos preceptos, no con la acción como tal. En algunas ocasiones hemos dado por buena la legitimación en cuanto a que acuden los partidos por el órgano o la persona facultada, y podríamos analizar esto en improcedencia y ahí podríamos hacer una distinción, en su caso. Es una sugerencia como ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque el planteamiento no afecta la totalidad de la acción. En ese sentido, en general, – digamos– como lo propone el señor Ministro Zaldívar –ponente del asunto– se podría aprobar esto y discutiríamos a continuación la pertinencia de ciertas disposiciones, ¿están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueba así? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

El considerando cuarto se refiere a causa de improcedencia, que se hace el análisis de una causa de improcedencia que se hace valer por el Poder Ejecutivo del Estado. No sé si el señor Ministro ponente tiene alguna observación en especial, o alguno de los señores Ministros quiere pronunciarse. ¿Están de acuerdo con el considerando cuarto? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: ¿Qué plantea ahí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En específico, que se analiza –por el momento– el acuerdo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el planteamiento que nos hizo el señor Ministro ponente, en todo caso, si es que él quisiera agregarlo, si no, haré un voto concurrente.

En alguna de las partes lo que se está mencionando es que solamente promulgó la ley para lo cual está aplicando la tesis que –de alguna manera– ya se estableció por este Pleno y coincido plenamente con eso.

Pero dice, además, “no se hicieron observaciones al Dictamen por considerarlo constitucional”. En realidad, se hagan o no observaciones, eso no es motivo de improcedencia. Entonces, no sé si él quisiera agregar alguna situación de esta naturaleza contestando esta parte, y si no, haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No tendría ningún inconveniente, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto que lo agregamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nuevo, pregunto entonces ¿en votación económica se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL CUARTO.

El quinto se refiere a la precisión de los temas a estudiar. ¿Alguna observación al respecto? Tampoco existe. ¿En votación económica también se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Tiene ahora la palabra el señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto es el estudio de fondo, y si usted no tiene una instrucción en contrario, me voy a permitir presentar brevemente cada uno de los temas para mayor facilidad en la votación, destacando cuál es la materia.

El tema 1 se refiere al nombramiento de magistrados supernumerarios por el Congreso local, y se desarrolla a fojas 36 a 42 del proyecto. Los partidos Acción Nacional y MORENA impugnan los artículos 7, párrafo segundo, parte final, párrafo tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, parte inicial, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como tercero transitorio de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el cinco de octubre de dos mil dieciséis, que prevé la integración del tribunal electoral local por cinco magistrados numerarios y hasta por tres magistrados supernumerarios con un

nombramiento de siete años, estos últimos nombrados por el Congreso del Estado, la función que cumplen y el plazo para hacer el nombramiento.

El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez, pues la facultad de elegir a los magistrados integrantes de los tribunales electorales locales corresponde en exclusiva al Senado de la República; además de que, conforme a los artículos 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 135, apartado D, de la Constitución local, son cinco los integrantes del tribunal. Por ende, se declara la invalidez del artículo 7, párrafo segundo, en su porción normativa “y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, así como el párrafo tercero, fracciones I, II y III, artículo 10, en su porción normativa, cito: “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento”, así como del artículo tercero transitorio. Esta es la propuesta, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Aquí podríamos analizar –precisamente– la observación del señor Ministro Medina Mora respecto de la cualidad de esta disposición para ser combatida. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos plantea el Ministro Zaldívar en este particular.

Es cierto que hace ya varios años –recuerdo en un proyecto bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño– se adoptó un criterio en el sentido de, si los magistrados electorales o los integrantes de otros órganos electorales tenían o no la condición material suficiente para ser considerados, el problema planteado electoral o no; hubo en esos momentos alguna división de votaciones, pero me parece que de forma razonablemente consistente hemos estado asumiendo que estos magistrados, su designación, sus condiciones de garantías jurisdiccionales, todo aquello que los están protegiendo para garantizar la autonomía del órgano y la independencia de estos sujetos, sus procesos de designación, etcétera, tienen el carácter de materia electoral; más aún con la reforma que se hizo al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, me parece que es muy claro lo que acaba de decir el señor Ministro Zaldívar, es el Senado de la República en exclusiva el que puede hacer estas consideraciones.

La idea que tiene el legislador de Nayarit de decir: simplemente suplen faltas; tampoco sabemos cuáles son las condiciones de esas faltas y cuál es la condición de garantía del órgano jurisdiccional. Me parece muy peligroso que un Estado se arroge una facultad para decir que se nombrarán por el Senado los titulares, esos titulares tendrán una condición, me parece que bajo esta legislación de poca garantía jurisdiccional, y después las personas que nombró el Congreso tendrán la posibilidad de actuar como titulares en ciertos momentos. Creo que esto afecta seriamente la imparcialidad electoral en cuanto al fondo.

Y por otro lado, de verdad no encontraría cuál es la razón para suponer o regresar a aquel viejo criterio de que la materia electoral es única y exclusivamente lo que tiene que ver con el proceso electoral puro y duro, casi depositar en la urna el voto y

llegar hasta el recuento, y no el sistema de medios de impugnación que lo hemos considerado como parte de la materia electoral. Por estas razones, estaría con el proyecto, tanto en este tema de procedencia como –desde luego– en la invalidez que está planteando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con el proyecto en este punto y con lo que acaba de decir el Ministro Cossío.

También se nos presentaría un problema práctico, tendríamos que interrumpir tres jurisprudencias donde expresamente se ha dicho que es materia electoral, la tesis P./J. 49/2005, establece expresamente: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales”.

También la jurisprudencia P./J. 25/99 “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.” En su parte conducente dice: “aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales” y, por último, la jurisprudencia P./J.

125/2007 —que nada más voy a leer su encabezado—
“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA
EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.”

En ese sentido, me parece que el proyecto está acorde con la jurisprudencia que data desde el año 1999, y se ha venido reiterando de manera consistente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente.

También estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, he votado los precedentes consistentemente —como lo dijo el Ministro Cossío— pero, además me parece que hay un dato que no se puede perder de vista, hay una definición constitucional en esto.

Si vemos la fracción IV del artículo 116, creo que no deja lugar a dudas, y que no nos deja margen de interpretación en este sentido —es mi posición, y ha sido desde entonces— lo leo: “IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes”, y el punto 5o., señala claramente: “Las

autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán” de esta manera, tal y como lo señala el proyecto en el pie de página de la hoja 37. Me parece que desde aquí tenemos una definición constitucional de que eso se inscribe y se desarrolla dentro del ámbito de la materia electoral y, consecuentemente, reiterando los criterios que ha sostenido este Pleno, considero que bastaría con esta sola parte de la definición constitucional para considerarlo electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Nadie más? Lo vamos a someter entonces a votación nominal, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este caso estoy con el proyecto, no obstante que en algunos de los asuntos que se han resuelto últimamente he establecido la diferenciación cuando hay o no materia electoral en situaciones diferentes a la que en este momento se está planteando. Aquí las razones que se han mencionado —de alguna manera— están determinando —de manera específica— que las autoridades electorales están involucradas en la situación electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en congruencia con el voto que emití también en la acción que se

cita como precedente del Estado de Chiapas donde se trató un problema –prácticamente– idéntico.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Atendiendo al argumento que hizo el Ministro Franco en el enunciado de la fracción IV del artículo 116, me parece que es atendible el asunto y que, en ese sentido, pero es con respecto a este asunto –en concreto– a legislaciones de los Estados, conforme plantea el propio artículo 116. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto también. La acción de inconstitucionalidad 35/2014, que se mencionó del Estado de Chiapas, así lo trató, sin mayor cuestionamiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con precisiones de los señores Ministro Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. **QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE, EL CONSIDERANDO SEXTO, DE LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE.**

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El tema 1 del considerando sexto, apenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Daré el tema 2, ahora, que trata sobre la prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes para presentar medios de impugnación por medio de representantes. Fojas 42 a 48 del proyecto.

MORENA impugna el artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al establecer en la fracción III que los ciudadanos y candidatos promoverán los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna. Y en la fracción V, que los candidatos independientes promoverán los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.

El proyecto considera fundado el argumento del partido accionante en contra del artículo 33, fracción III, pero infundado en contra del artículo 33, fracción V, de la ley de justicia electoral, por las razones que en él se contienen. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más tenía una duda: ¿ya se votó el fondo del anterior?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Había entendido que estábamos nada más votando la procedencia de si era materia electoral o no. ¿Se votó el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra. Era la primera parte del considerando sexto, claro que involucraba el tema que había introducido el señor Ministro Medina Mora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En todo caso, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que tome nota la Secretaría de la observación de la señora Ministra, por favor. Estamos entonces en el tema 2 del considerando sexto, que nos narró el señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaba en la misma idea que la señora Ministra Luna porque como entramos al debate de la legitimación, pensé que la votación que se tomó era relacionada con el tema de la legitimación, por eso hice referencia —incluso— a precedentes sobre ese punto, pero también tendría varias diferencias en cuanto a la argumentación por lo que hace al tema del nombramiento de los magistrados supernumerarios.

En el proyecto se parte de la base de que son integrantes del tribunal y que se nombran por siete años, me parece que eso es correcto y eso no es lo que genera la inconstitucionalidad, porque me parece que ellos no integran el Pleno del tribunal, sino simplemente tienen actividad bajo la circunstancia de que alguno de los magistrados numerarios se ausente, claro, una ausencia que debe ser menor al plazo que la propia ley establece, porque

si es mayor tiene que mandarse al Senado la petición de que se designe a un magistrado numerario nuevo, en sustitución.

Entonces, me parece que la circunstancia de que se establezca, en primer lugar, que forman parte integrante del tribunal como supernumerarios y que se les asigne un plazo para su nombramiento, pienso que por esa circunstancia no se invade el ámbito de competencia del Senado de la República para designar a los magistrados numerarios, porque —finalmente— estos siguen siendo magistrados supernumerarios, nombrados por el Congreso estatal y solamente su función queda condicionada ante la ausencia o impedimento de algún magistrado numerario.

Entonces, —ofrezco una disculpa— pensé que se analizaba o se votaba sólo el tema de la legitimación, me separo de la conclusión a la que llega el proyecto en este punto, y pediría que mi voto se diferenciara a favor de la legitimación pero en contra de la conclusión a la que se llega de fondo. Insisto, creo que el artículo que se analiza genera esta conclusión del proyecto por esas dos circunstancias, porque se dice que son integrantes del tribunal y porque son designados por siete años; pero me parece que con eso no es que ellos estén tomando el lugar de los magistrados numerarios, el Pleno del tribunal está integrado por cinco magistrados numerarios y nada más. Hay la posibilidad de nombrar hasta tres magistrados supernumerarios —así lo señala la ley que se impugna— y, en esa medida, el magistrado o los magistrados —hasta tres que se designen— solamente podrán intervenir ante la ausencia —insisto— o impedimento de alguno de los numerarios.

Ahora, ¿qué funciones irán a desempeñar en esos siete años? Bueno, eso ya es una cuestión —me parece— de orden práctico,

que tendrá que resolver, en este caso, el Congreso del Estado de Nayarit; pero me parece que en este punto —igual como se señaló en el precedente que mencionaba del Estado de Chiapas— se determinó que era correcto que la autoridad local designara magistrados que suplieran las ausencias temporales de los numerarios que integran estos órganos.

En esa medida, me parece que —en ese punto— en el precedente se dijo que era válida esa disposición que establecía la posibilidad del Congreso local de suplir a los magistrados numerarios, y la diferencia —que entiendo que la hay, evidentemente con este precepto— es que aquí se les asigna un plazo para el desempeño de su función, y se les considera como integrantes del tribunal. Creo que la idea o la razón que impera pues es la misma en ambos casos y se ajusta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 109, que en el punto 1, señala textualmente: “En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales”.

Y creo que eso es lo que está sucediendo o se está actualizando en este caso, —insisto— en términos de este artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por este motivo, me apartaría de la propuesta de fondo y —ofreciendo una disculpa— pediría que se anotara la distinción de mi voto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Obviamente, como lo estamos viendo, ante la necesidad de expresar algún análisis

respecto de este otro punto de este mismo considerando, retomamos esta discusión. Tiene la palabra la señora Ministra Luna, el señor Ministro me había pedido la palabra pero la señora Ministra Luna tiene preferencia a cualquier ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente, gracias señor Ministro ponente. Estoy exactamente en la misma tesitura del señor Ministro Pardo Rebolledo. Se dice que el asunto es distinto al del Estado de Chiapas, en los dos casos se está designando por el Congreso del Estado a magistrados supernumerarios para suplir las ausencias de los magistrados designados por el Congreso de la Unión, que es la facultad que se dice se está vulnerando en el momento en que se nombran por el Congreso del Estado, en el Estado de Chiapas también se nombraron magistrados supernumerarios

¿Cuál fue la diferencia? Que en el Estado de Chiapas se nombra a un magistrado, en el caso concreto, donde viene un problema de ausencia de un magistrado, pero fíjense lo que está sucediendo con la ley que estamos analizando del Estado de Nayarit, se está previendo desde un principio la existencia de magistrados numerarios, está previéndose que tenga los mismos requisitos de los nombrados por el Congreso de la Unión, y –en un momento dado– cualquier ausencia que por caso fortuito, por necesidad se llegue a dar, el magistrado ya está nombrado, recuerden la celeridad que deben tener los procesos electorales, no es para mandar al Congreso la petición de que en ese momento se nombre a un magistrado, si se ponen de acuerdo, si no se ponen de acuerdo, y el tiempo está corriendo para la decisión del proceso electoral.

Entonces, por esa razón, me parece que es una previsión todavía mayor el que se nombren a los magistrados supernumerarios.

Ahora, el hecho de que se diga que integran el tribunal, no está diciéndose que integren el Pleno, o sea, forman parte del tribunal como forma parte todo el personal del tribunal, pero el Pleno, la Constitución está determinando que se integran nada más por cinco, y ellos como supernumerarios entran exclusivamente a suplir las ausencias, que fue lo que en Chiapas dijimos que era constitucional, la única diferencia es que aquí es un nombramiento por siete años para que suplan esas ausencias — en mi opinión— previéndose —de antemano— esa posibilidad por cualquier circunstancia.

En cambio, en Chiapas dijimos que era constitucional cuando se nombraba al magistrado supernumerario o suplente o como le quieran llamar, por ausencia de alguien que por alguna situación especial iba a tener una separación del cargo inferior a tres meses.

Entonces, para mí es exactamente lo mismo, es una suplencia del cargo, simplemente con mayores previsiones, pero no para cambiar el número de integrantes del Pleno del tribunal que está establecido en la Constitución, y si la idea es que la suplencias se pueden llevar a cabo de acuerdo con lo que establece la ley del Estado, pues eso es lo que están estableciendo.

Entonces, por esa razón, también estaría en esa tesitura y ofreciendo muchísimas disculpas también, pero pensé que sólo estábamos votando el problema de procedencia y, en esas circunstancias, si se nos da la posibilidad de retractarnos de este

voto, estaría en contra, respetuosamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hecha la aclaración, —como la estamos haciendo— no sería retractarse del voto, sino aclararlo respecto de este punto —en específico—, señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la intervención que tuve hace un momento trataba los dos temas; desde luego, el de procedencia que ya está votado y este segundo tema sobre si es o no inconstitucional el precepto; quisiera reiterar este punto. La fracción IV, —que también citaba hace un momento el señor Ministro Franco— inciso c), numeral 5º, me parece que no le deja ninguna facultad a las entidades federativas para que determine cuál es la condición de los magistrados suplentes en este sentido.

Decir que en el Estado hay una Sala que está integrada por cinco personas, me parece que es lo único que constitucionalmente satisface este requisito del artículo 116, fracción IV, porque lo otro de “y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado”, efectivamente, podrían tener funciones diferenciadas, pero dice después el artículo 10, en su tercer párrafo: “Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes se suplirán”; entonces, los supernumerarios tienen la característica de suplente.

Entiendo que un suplente está ahí para integrar órgano, una vez que por excusa o por vacante temporal no puede ser integrado. Pensemos el caso que dos personas estuvieran vacantes, tendríamos una Sala de tres designados por el Senado y dos

designados por el Congreso del Estado, creo que esto es lo que no está autorizando —al final del día— la Constitución. La Constitución me parece que es muy tajante en ese mismo sentido, que se nombraran algunos que tuvieran un carácter de supernumerarios para que hicieran algún tipo de funciones administrativas, bueno, eso lo podríamos discutir, pero aquí están integrando órgano jurisdiccional, y me parece que el órgano jurisdiccional es facultad exclusiva de integración del Senado de la República.

De otra manera, —insisto— me parece que es meter ahí un componente que erosionaría este mismo numeral generando las posibilidades a cuento de que van a ser supernumerarios, cuando —en realidad— son integrantes de los órganos.

Entiendo los problemas que señala la señora Ministra Luna Ramos, pero —precisamente— por eso se dice: “Cuando la vacante sea definitiva”, etcétera, se dará vista al Senado para que sea el propio Senado el que dispare los mecanismos de nombramiento, entiendo los problemas prácticos que ella prevé, pero no me parece que esté esta disponibilidad para que el Congreso del Estado esté designando a estas personas, porque —insisto— al final del día están en la posibilidad de integrar órgano jurisdiccional. Por esas razones, estaré de acuerdo con el proyecto que nos propone el señor Ministro Zaldívar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con lo que acaba

de decir el Ministro Cossío, de tal suerte que no lo voy a repetir; simplemente, quisiera hacer énfasis en que hay una diferencia – para mí– sustancial en el precedente y el asunto que ahora estamos analizando; y me parece muy interesante que el Ministro Pardo y la Ministra Luna Ramos hayan puesto el énfasis para – efectivamente– ver si estamos en el supuesto o no.

En el asunto de Chiapas había varias características: primero, se diferenciaban claramente los magistrados que integraban el tribunal y que eran nombrados por el Senado, de los magistrados que eran nombrados por el Estado para suplir vacantes temporales que no excedían de tres meses; no había magistrados supernumerarios electos previamente, cuando había una licencia o una vacante temporal se notifica al Ejecutivo y el Ejecutivo desarrolla el mecanismo para nombrar al magistrado supernumerario que va a suplir esa vacante, aquí no; aquí claramente el artículo 7, dice: “El Tribunal Electoral funcionará en Pleno”, “se integrará por cinco magistrados numerarios designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado” que durarán siete años. Aquí, claramente los tres magistrados supernumerarios forman parte del tribunal electoral y forman parte del Pleno, lo dice el artículo 7.

El caso de Chiapas, creo que había una diferencia importante, porque no integraban el órgano y, además, eran para un caso concreto, y lo que ya decía el Ministro Cossío, pues una vez que se dan las vacantes temporales de estos magistrados que ya están nombrados, son –precisamente– para integrar el órgano; entonces, son parte del tribunal, no creo que puedan

considerarse como algún servidor público con otra función o jurisdiccional o –incluso– de apoyo jurisdiccional.

Aquí se trata de magistrados que no se están integrando con el procedimiento que dice la Constitución, y que eventualmente pueden estar por un plazo muy largo porque no queda claro cuándo van a ser funciones, para qué, por cuánto tiempo. Y lo único que tenemos –para mí que queda muy claro– es que forman parte del Pleno del tribunal y que permanecerán en su encargo siete años. Por eso creo que hay una violación –para mí– clara a la Constitución en este aspecto, y creo que las diferencias con el asunto de Chiapas, si bien pudieran considerarse de matiz, me parece que son esenciales porque, en uno, no integran el tribunal, se nombran *ex professo* para una vacante específica temporal que no puede exceder de tres meses, y aquí se nombran –de antemano– por siete años y forman parte del Pleno del tribunal. Por ello, sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, no con el afán de convencer ni muchos menos, sino simple y sencillamente de manifestar.

En el caso del Estado de Chiapas, lo que el artículo dice es: En caso de ausencia, o sea, el Tribunal se integrará con los magistrados, cinco que integran el Pleno y el voto de calidad para el Presidente. “En el caso de ausencia –dice– de algún magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante

definitiva, el Presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a), de este Código”. Entonces, ¿qué es lo que se está planteando?

En el momento en que se da la ausencia, pues se va a pedir el nombramiento del magistrado con la reunión de determinados requisitos, y ¿qué sucede? Pues interrumpiéndose el proceso electoral a esperar a que venga el nombramiento de ese magistrado.

En cambio, aquí lo único que están haciendo es preverlo con anticipación de que si llega a darse una ausencia de esa naturaleza exista quién los pueda suplir, ¿integrantes del tribunal?, pues también ellos son en el momento en que suplen al magistrado que no está presente; lo mismo que los magistrados supernumerarios que están nombrando en Nayarit, tan supernumerario el que suple por una sola ocasión como supernumerario el que puede suplir en cualquiera otra, y dada la naturaleza de la materia electoral, –en lo personal– me parece importante que esta previsión se tome para todo el período. ¿Por qué razón? Por la celeridad del proceso, porque –en un momento dado– quienes van a resolver esto ¿qué hacen, a qué se dedican, de dónde reciben los emolumentos para su *modus vivendi*? En cambio, aquí está garantizada una imparcialidad desde un principio.

Ahora, no quiere decir que ellos van a estar integrando a la hora que quieran el Pleno; no, solamente en los casos que la ley prevé las ausencias temporales, –que no definitivas– porque el mismo artículo dice en otro párrafo que en el momento en que se

detecta una ausencia definitiva hay la obligación de dar el aviso al Congreso de la Unión, no al Congreso del Estado, y es en este momento cuando el Congreso de la Unión nombra al magistrado definitivo.

Y por otro lado, la Constitución del Estado de Nayarit dice ¿cómo puede funcionar el Pleno? El Pleno en el Estado de Nayarit funciona con la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el presidente; es decir, puede funcionar hasta con tres integrantes, entonces no es una situación que se esté produciendo a cada rato; sin embargo, lo único que tienen con el nombramiento de los magistrados –en mi opinión– es la previsión de que cuando se dé una falta de las que están establecidas en estos artículos, pues ya hay un magistrado que puede suplirlo, que satisface los requisitos, que está –de alguna manera– involucrado en la materia, que no tiene ningún compromiso con otro patrón de ninguna otra clase y que garantiza su imparcialidad. Por esa razón, sobre todo eso, –respetando el criterio mayoritario– votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones, tomamos una votación nominal, señor secretario, respecto de este tema en particular, también de la primera parte del considerando sexto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor de la procedencia, pero en contra de la determinación de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, pero en este punto concreto, apartándome de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de las declaraciones de invalidez del proyecto, apartándose de alguna consideración el señor Ministro Medina Mora, y voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN SE APRUEBA, ENTONCES, ESTA OTRA PARTE DEL CONSIDERANDO SEXTO.

Continuamos, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, ya había presentado el tema 2, simplemente recuerdo cuál es la temática: "Prohibición de los candidatos para ser representados en los medios de impugnación y obligación de los candidatos independientes

para presentar medios de impugnación por medio de representantes”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con este punto de la validez de la fracción V del artículo 33, comparto el sentido, aunque no con las consideraciones del proyecto. Desde mi punto de vista no resulta necesario hacer una interpretación conforme, sino que hay elementos para reconocer la constitucionalidad, atendiendo a la finalidad en el establecimiento de un conducto a través del cual los candidatos independientes interactúen con las autoridades electorales.

Con respecto a la fracción III del artículo 33, no comparto ni el sentido ni las consideraciones. En mi opinión, la exigencia de que los ciudadanos y candidatos presenten los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible alguna forma de representación, obedece al carácter *intuitu personae* de los derechos políticos electorales, cuya violación puede ser alegada por los sujetos mencionados. Lo que como se señaló respecto a la fracción V, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, y mucho menos deja en estado de indefensión a los titulares de los derechos en cuestión. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo, – perfectamente– señor Ministro Presidente, nada más decir que esto se debía en algún tiempo al tipo de medios de impugnación que existían. Como esto fue variando en cuanto a las representaciones, pues creo que el proyecto es perfectamente correcto al admitir el acceso a la justicia para cualquiera de los que pueda promover este medio de impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, el proyecto me parece adecuado en el planteamiento. La única duda que me surge en cuanto a esta fracción III, donde señala: b) “Los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro”.

La propuesta del proyecto es declarar la invalidez de esta norma porque considera que –de manera indebida– se restringe la posibilidad para, en este caso, los ciudadanos y candidatos a interponer algún tipo de impugnación por conducto de algún representante. Insisto, el argumento me parece sólido y estable.

La única duda que me surge es que este precepto reproduce textualmente lo que dice la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 13, inciso b), que señala exactamente lo mismo: “Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible

representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro”.

Entonces, simplemente me surge la duda en la medida en que esta disposición se ajusta –de manera textual– a lo que señala la ley general que está –digámoslo así– con autorización constitucional de definir las normas sobre esta temática, que es la impugnación en materia electoral.

Simplemente lo planteo como una duda. Insisto, los argumentos me parecen sólidos, pero —digámoslo de alguna manera— estamos poniendo en tela de duda —porque sé que aquí no está cuestionado— la disposición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo la misma duda que ha planteado el Ministro Pardo Rebolledo. Esto –efectivamente– en parte obedece al origen de las disposiciones y a quiénes se refieren, no nada más al origen de las disposiciones; es decir, ciudadanos y candidatos siempre han tenido una circunstancia particular.

Los ciudadanos —por naturaleza— acuden exclusivamente o están legitimados —en principio— para el juicio de protección de derechos político-electorales, los cuales tienen un carácter personalísimo, es decir, cuando uno va a sacar su credencial

para votar –por ejemplo– es difícil que se acepte que vaya un representante, es decir, se va personalmente para acreditarlo, — inclusive— física y materialmente que es la persona que está solicitando la credencial para votar, por poner un ejemplo, cuando no aparece en los listados, etcétera.

Y en cuanto a los candidatos siempre se les ha reconocido una posición secundaria respecto de los partidos políticos; sin embargo, precisamente para cumplir con convenios e instrumentos internacionales, se abrió la posibilidad de que el candidato también —por sí mismo— pueda acudir a interponer un medio de impugnación y, consecuentemente, de ahí nació esta disposición que viene desde el origen del sistema electoral básico que hemos tenido a lo largo de estas últimas —por lo menos— dos décadas.

Consecuentemente, debe reflexionarse, si no es válido que en estos casos se exija que sea personalmente quien promueva y no a través de representante. Y como lo señala el Ministro Pardo, pues efectivamente la ley general, así también lo reconoce atendiendo a esta evolución. Consecuentemente, también creo que aquí habría que reflexionar, si también lo abrimos de manera general al invalidar el precepto, lo cual daría lugar a que los ciudadanos pudieran acudir al juicio de protección de sus derechos político-electorales a través de representantes, lo cual honestamente me preocuparía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Ya me manifesté de acuerdo con el proyecto del

señor Ministro Zaldívar. Simplemente quería apartarme de la consideración señalada en la página 45 relacionada con los criterios de proporcionalidad, me quedaría exclusivamente con el argumento que el propio proyecto establece en relación con el acceso a la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que lo que aquí se ha establecido, tanto para sostener la postura del propio proyecto como quien tiene duda sobre la validez de una disposición de esta naturaleza, da lugar a reflexiones importantes; sin embargo, sugeriría partir de un supuesto general que me parece es la regla para atender este tipo de conflictos. Todos tenemos la posibilidad de hacernos representar en cualquier juicio, para poder quitar esta posibilidad es necesario establecer una causa que inhiba esta circunstancia, la propia ley no establece ni nos da a entender qué razón habría para que alguien que goza del derecho de ser representado, no lo sea. El propio proyecto dice: no sólo desproporcional, sino el fin legítimo de su existencia tampoco tiene justificación alguna; si esto hubiere sido deliberado, esto hubiere sido atendido por alguna causa específica que este Tribunal Pleno compartiera, analizara; esto es, alguna expresión de temor por parte del legislador de por qué prohibir una representación, pues sería esto —entonces— un tema a reflexionar, pero el legislador no nos ha dado nada frente a circunstancias como éstas, me parece que la restricción debe tener siempre una explicación, y si no la hay, mi obligación —entonces— convendría en que esta disposición viola el principio de acceso a la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Se han planteado dos cuestionamientos que me parece que son muy interesantes: uno, que tiene que ver con el fondo —propiamente— de la decisión que se propone en el proyecto sobre la representación.

Y otro que planteó originalmente el Ministro Pardo, relacionado al hecho de que la ley general tiene una norma exactamente igual y la Constitución faculta al Congreso a establecer una ley general que sea la que distribuya las facultades.

Estimo que esta ley general también es susceptible de un control de constitucionalidad, y el hecho de que en este momento no se esté cuestionando no implicaría —para mí, por eso se presentó así el proyecto— que por haber una norma en la ley general que es idéntica a la ley que está impugnada, ya podríamos avalar la constitucionalidad de la ley local que está en este momento impugnándose.

Lo que creo que valdría la pena —quizás— hacer —si es que se logra una votación favorable al proyecto— es alguna mención de que no pasa inadvertido de que esta disposición coincide con la ley general, cuya constitucionalidad no estamos en este momento cuestionando porque no fue precisamente impugnada.

Y por lo que hace al fondo, la verdad me parece que son muy interesantes las opiniones que nos ha dado el Ministro Franco, sobre todo porque derivan de su gran experiencia y conocimiento en la materia electoral de cómo nacieron estas disposiciones;

creo que al día de hoy como decía la Ministra Luna Ramos y también el Ministro Pérez Dayán, no vería una justificación para continuar con un impedimento para que los candidatos o los ciudadanos puedan acudir a los medios de impugnación sin posibilidad de ser representados; creo que esto requeriría –prácticamente– un texto constitucional expreso o una argumentación y fundamentación reforzada del Congreso de que se trate, donde se justifique el por qué esta medida es proporcional; creo que no lo es. Sigo convencido de la propuesta del proyecto y lo conservaría –en principio– en sus términos con un agregado en caso —reitero— de ser aprobado, quizás dando respuesta a la inquietud del Ministro Pardo para que no parezca que pasó inadvertida esta situación, que me parece delicada y creo que requiere una respuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y, desde luego, no nos vamos a enfrentar con el problema de la invalidez de este precepto de la ley general, pero por medio de la jurisprudencia; desde luego, entiendo que vamos a tener una votación de ocho por la forma en la que se está construyendo, pues es obligatoria esa parte de la sentencia; y, consecuentemente, me parece que el tribunal electoral cuando llegue a esta condición donde alguien venga y haga la misma pregunta que hizo muy bien el Ministro Pérez Dayán, en el sentido de decir: oiga ¿puedo tener esta representación?, o ¿necesariamente tengo que tener esta representación? No, usted puede venir en esta o tal condición, creo que con eso es precisamente la forma de articulación del sistema, aun cuando no declaremos la invalidez del propio

precepto. Creo que esto también es un efecto importante lo que dice el Ministro Pardo para acabarlo de complementar, irle dando ya un orden también a este sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me parece muy importante lo que dice el Ministro Cossío; en caso de lograrse esa votación, y si el Pleno está de acuerdo podría – incluso– agregarse esta argumentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para justificar mi voto. Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que es interesante la propuesta sobre la reflexión que nos hace el Ministro Franco; sin embargo, aquí es concretamente presentación de medios de impugnación, no tanto –por ejemplo– el ir a sacar una credencial. Aquí es la presentación del medio de impugnación, no lo vería, sino se necesitaría una justificación reforzada porque el ciudadano o el candidato independiente no puede acudir a un medio de impugnación a través de un representante; entonces, coincido con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, planteé la duda y siguiendo el razonamiento y lo sigo manteniendo sobre este precepto en concreto, creo que —insisto— tiene un origen, tiene un sentido; sin embargo, no

quiero complicar la discusión, iba a plantear una solución, pero creo que le podemos encontrar, y estoy tratando de abonar la mayor —digamos— suma de voluntades al proyecto para que salga lo más sólido posible, creo que habría una interpretación conforme, precisamente conforme a lo que tocaba la Ministra que no toqué en ese momento; defendí —quizás— la constitucionalidad del artículo, pero creo que pudiera haber una interpretación conforme, pero también creo que se puede salvar la posición de sumarme a la mayoría de la invalidez por inseguridad jurídica que provoca la propia ley general. Lo haré valer en un voto concurrente y me sumaré a la invalidez por diferentes razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros?

También estoy de acuerdo, inclusive en la observación del Ministro Pardo; en varias ocasiones he votado que el que sólo reproduzca una disposición no genera eso una invalidez de la norma. Podría hablarse de un problema de competencia, pero está simplemente reproduciendo el texto de la norma y me parece que ahí no está invadiendo facultades de ninguna naturaleza. Para mí, eso es posible, sin que se genere esta cuestión.

Ahora, —como también se ha dicho— la ley general no está cuestionada y, finalmente, esa disposición coincide, la reproduce y, por lo tanto, en general estoy de acuerdo con el proyecto.

¿Tomamos la votación, señores Ministros, o alguna otra observación? Tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, nada más me aparto de la consideración de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido, por consideraciones diferentes que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las adiciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la validez de la fracción V del artículo 33, por distintas razones, y en contra de la invalidez de la fracción III; me parece, además que, aunque obviamente la ley general no es el parámetro para declarar la inconstitucionalidad, en todo caso, un referente para analizar o cuestionar la finalidad, pero estoy en contra de declarar la invalidez de la fracción III.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 33, fracción V, con voto en contra de consideraciones del señor Ministro Medina Mora; y mayoría de nueve votos por lo que

se refiere a la declaración de invalidez de la fracción III del artículo 33, con voto en contra de consideraciones del señor Ministro Franco González Salas, quien anuncia voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos se aparta de lo relativo al juicio de proporcionalidad, y el señor Ministro Medina Mora vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA QUEDA APROBADO, EN ESTA PARTE, EL PROYECTO QUE ESTAMOS ANALIZANDO.**

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tocaría ahora el tema 3, que se refiere al desechamiento del escrito de tercero interesado si no señala domicilio para oír notificaciones. Está desarrollado de las páginas 48 a la 53 del proyecto.

MORENA impugna los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo, 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que prevén como consecuencia para los terceros interesados, en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado.

El proyecto considera que es infundado el argumento conforme al precedente de la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, en el que reconocimos la constitucionalidad de una disposición similar mediante una interpretación conforme y finalista, pues en caso de que el tercero interesado no señale domicilio para recibir notificaciones, el escrito se tendrá por

presentado y éstas deberán hacerse por estrados. Hasta aquí la presentación señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También me surge alguna duda en relación con la interpretación conforme que se propone en este punto.

Como ya lo explicó el señor Ministro ponente, en este caso se cuestiona la norma de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en donde establece que cuando no se cumpla con el requisito de señalar un domicilio para recibir notificaciones por parte del tercero interesado cuando comparece al procedimiento de la impugnación correspondiente, se podrá no tomar en cuenta esta comparecencia, porque —prácticamente— es un escrito de alegatos o de posicionamiento por parte del tercero interesado.

Se cita como precedente la acción de inconstitucionalidad 51/2014, en donde se analizó un dispositivo similar, en aquel caso del Estado de Campeche; pero siento que llegamos a conclusiones distintas. Se propone una interpretación conforme, en este caso, para establecer que cuando no se señale el domicilio —que es uno de los requisitos que marca la ley— para el escrito con el que comparece el tercero interesado, debe interpretarse en el sentido de que —en ese caso— se debe tener por admitido el escrito correspondiente y las posteriores notificaciones hacerlas por estrados.

En el precedente se tocó —desde mi punto de vista— un tema diverso, porque el precedente hablaba de quién interpone el recurso, de quien interpone —en este caso— la impugnación, y en el Código Electoral del Estado de Campeche se señalaba que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 642 de ese código, daba motivo al desechamiento.

La interpretación conforme que se propuso —en esa ocasión— es que, si se interpretara que ante la omisión de cumplimiento de cualquiera de los requisitos se desechara de plano la demanda, se ocasionaría una afectación grave al acceso a la justicia y a las formalidades esenciales del procedimiento; por ejemplo, podía darse el caso que se cumplan todos los lineamientos, salvo el de señalar domicilio —se puso como ejemplo en aquel precedente— para recibir notificaciones, lo cual ocasionaría que si se interpretara de una manera textual la norma reclamada, se tendría que proceder al desechamiento de la demanda y, entonces, se concluyó con la interpretación conforme que, si se incumplieran los requisitos regulados en aquel asunto, en las fracciones I y II del artículo 642 de la ley local de Campeche, relativos a nombre del actor y domicilio, y éstos no se pudieran desprender del expediente, el Consejo General o el Tribunal Electoral local podrá requerir al promovente, previo al desechamiento, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la ley electoral, de conformidad con el artículo 631 de aquella legislación.

Lo que se concluyó —entonces— en ese precedente, es que, ante la falta del requisito del domicilio, lo que procedía con una interpretación conforme es prevenir —en aquel caso— al promovente para que señalara el domicilio y, en caso de que no

atendiera esa prevención, pues de todos modos se concluiría con el desechamiento.

En este caso, ya señalábamos, no se trata del que impugna, sino del tercero interesado, y aquí la conclusión es que debe hacerse también una interpretación conforme, pues más bien genera una modificación en el texto expreso de la norma que estamos analizando, porque el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, señala en su párrafo segundo: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente”.

Y, a su vez, el artículo 42, en su fracción IV, señala: “El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento”. Aquí la ley señala –de manera expresa– que la consecuencia del no cumplimiento de ese requisito es que se tenga por no presentado, y la propia ley que ahora se impugna en relación con el recurrente, señala la posibilidad de prevenirlo para que subsane, en su caso, el requisito de que se trata; es decir, marca una diferencia cuando se trata de la impugnación o del escrito del recurso, que cuando se trata del escrito del tercero interesado; en el primer caso, –en el caso del impugnante– se dice: se le debe prevenir para que cumpla con el requisito omitido; y en el caso del tercero interesado, la disposición concreta es: se debe tener por no interpuesto.

Entonces, –insisto– creo que la interpretación conforme nos lleva a generar una modificación en el texto expreso de la norma; sin embargo, –desde ni perspectiva– me parece que el tema pudiera llegar a la misma conclusión, con una interpretación armónica con el artículo 49, párrafo último, de la propia ley, en donde se señala que si no se precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán hacerse las notificaciones por estrados. Creo que si hacemos la interpretación armónica con este precepto 49, párrafo último, podemos llegar a la conclusión que propone el propio proyecto, en el sentido de considerar que es excesivo el no tener por interpuesto el escrito del tercero interesado por la circunstancia de que no señala un domicilio, cuando la propia ley establece que a falta de domicilio las notificaciones deben hacerse por estrados.

En esa medida, compartiría el sentido del proyecto, pero con base en esta interpretación armónica a la que me he referido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Pardo. El artículo –como lo señaló– 29, tratándose del promovente o del actor, dice que cuando no se señala el domicilio la notificación se tiene que hacer por estrados, lo dice expresamente respecto a la presentación del medio de impugnación, no tanto una prevención, porque si no hay domicilio no tendría ni forma de hacerle una prevención, sino el propio artículo establece que, cuando no se señale el domicilio se hace por estrados; y como él también lo señala, el artículo 49, último párrafo, ya habla de los comparecientes en general, y dice que

cuando en los escritos no se señale el domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.

Entonces, mi pregunta sería ¿hasta qué punto tenemos que hacer una interpretación conforme?, porque la norma dice que se tendrá por no presentado en caso de que no señale domicilio, fracción III. Si se declara la invalidez de la fracción III, la interpretación conforme nos lleva a que cuando no se señale domicilio se hará por estrados. Simplemente eliminar la posibilidad del desechamiento por no haber señalado domicilio.

En ese sentido, sostendría mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que siempre la reflexión sobre los temas nos lleva a encontrar distintas variantes para poderlos resolver; desde luego, participo de la posibilidad de mantener el texto de la norma mediante un sistema de interpretación conforme, y aquí tenemos dos propuestas: la del propio proyecto que –de entrada, sin mayor trámite– ante la falta de un requisito que la ley castiga con tener por no presentado un escrito es atemperado por este Tribunal bajo una perspectiva de justicia, de acceso a los medios de impugnación, entregando la posibilidad de que la demanda sea admitida o el medio de impugnación sea admitido, y la consecuencia es que, ante la falta sólo se hará una notificación por estrados; sin embargo, también se detecta que dentro del sistema general se establece una posibilidad de prevención, cuya consecuencia tendría que ser la misma que la

que primero se propone, te prevengo a que me señales domicilio, y en caso de que no lo hagas, lo hago por estrados.

Evidentemente, en los dos termina con la misma consecuencia, pero en uno de estos tiene un trámite adicional, ¿qué es lo que podría llevar a entender una y otra? Primero, la dificultad de notificar la inicial prevención, porque no tenemos domicilio siquiera, y esta se hace por estrados.

Bajo esta perspectiva, ante estos dos muy elocuentes y correctos caminos estaría más por el pragmático, y el pragmático es la consecuencia de no señalar domicilio, lo es que te notificó por estrados, pues la misma dificultad tendré para notificarte la prevención dado que no tengo domicilio, y si no tengo domicilio lo haré por estrados, comenzaré por una notificación por estrados; si lo que quisiéramos evitar es que no se enterara, de cualquier manera la primera notificación de la prevención tendré que hacerla en los estrados, pues no me señaló domicilio en dónde lo puedo buscar.

Bajo estas dos perspectivas, –ambas muy plausibles– sostendría que una que atiende más el principio de celeridad, considerando que tampoco tengo dónde notificar, estaría más porque la notificación se hiciera por estrados, y ya sabiendo el interesado que no cumplió con uno de los requisitos pudiera corregir la anomalía e irregularidad de su demanda diciendo: las subsiguientes te pido sean notificadas en tal domicilio, pues por mi omisión no te lo expresé, lo cual seguramente sería acordado de conformidad, más entra en esta circunstancia, aun considerando lo valioso de ambas cuestiones, me iría por la que propone el propio proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que las reflexiones que han hecho la señora Ministra y los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra son muy valiosas, en el sentido de que quizás la interpretación conforme cambiaría –de alguna manera– el texto del artículo que estamos analizando, lo cual no es válido en una interpretación conforme, si no, sería la declaración prácticamente de inconstitucionalidad.

Ahora, creo que las razones que se han dado en relación a la interpretación armónica o funcional del mismo texto y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen que se declare fundado el mismo concepto de invalidez que se refiere –precisamente– a la igualdad procesal. ¿Y por qué a la igualdad procesal? Porque si vemos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 9, no está diciendo cuáles son los requisitos, incluso, para la presentación; es decir, no para el tercero interesado, sino para su contraparte, y en estos requisitos para la presentación, los únicos que dan lugar al desechamiento son el que no se exprese el acto reclamado, que no se expresen los hechos, que no haya otro tipo de circunstancias, pero nunca señala este artículo que el desechamiento pueda deberse a la falta de domicilio. Entonces, si el argumento es que no existe igualdad procesal por esa razón, porque a quién presente el medio no le desearían el medio de impugnación por falta de domicilio, sino que se le hace la notificación por estrados, pues esto es igualmente equivalente a la persona que tiene el carácter de tercero interesado.

Entonces, me parece que la interpretación con el artículo 49, de que cuando no exista esta notificación se haga por estrados, no personal, es correcta porque, además, vamos a requerir conforme a la interpretación conforme y ¿cómo se lo vamos a notificar? Igualmente por estrados, va a suceder exactamente lo mismo.

Entonces, creo que lo importante es decir: la notificación se va a hacer por estrados porque así lo establece el propio ordenamiento en el artículo 49, y no se da un problema de igualdad procesal, porque ni para su contraparte se amerita el desechamiento del recurso cuando existe el requisito de falta de domicilio; entonces, por esa razón se interpreta en el sentido, no de que se lleve a cabo el requerimiento, sino de que la notificación se haga por estrados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que al revisar el proyecto, me parece que las consideraciones son atendibles, pero me llevan a la conclusión contraria; es decir, no comparto el sentido. Estoy de acuerdo en que no es posible la interpretación conforme porque realmente cambia y modifica el sentido de las disposiciones para hacerlo compatible con la Constitución.

Desde luego, resulta interesante el argumento del Ministro Pardo en relación con la interpretación armónica con el artículo 49, pero lo que encuentro es una antinomia, y realmente el texto de la

norma impugnada es expreso respecto del desechamiento del escrito del tercero interesado. Y en ese sentido, me manifiesto en contra del sentido del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente con las dos vías interpretativas se está llegando –prácticamente– a lo mismo.

Coincido con lo que decía el Ministro Pérez Dayán, la que propone el proyecto es más clara, se notifica por estrados; lo que se propone con esta interpretación sistemática o sistémica que también creo que es viable, es decir, voy a requerir, pero voy a requerir por estrados; entonces, creo que al final del día si lo que queremos es mayor celeridad, creo que se puede hacer.

Lo que creo —y lo quiero manifestar claramente— es que es factible esta interpretación conforme. Cuando la fracción IV, dice: “El Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 40 de este ordenamiento”, se puede decir que esto es constitucional siempre y cuando se considere que cuando no se señala domicilio se tendrá que notificar por estrados.

Creo que este es un caso típico de interpretación conforme, pero no tendría ningún inconveniente de reasumir cualquiera de las rutas argumentativas, tenemos la ventaja que la que está en el

proyecto ya está desarrollada, sabremos que estamos votando. En el caso de la otra habría que construirla, pero creo que –al final del día– llegamos a lo mismo, salvo la posición, muy respetable del Ministro Medina Mora; es decir, el precepto es inconstitucional, pero para ello requerimos, o bien buscar una interpretación armónica, con la cual –de todas maneras– a esta fracción IV le quitamos que dice lo que dice, aunque digamos que no es conforme, que es sistémica, o de plano enfrentamos una interpretación conforme en la cual estamos diciendo que, cuando se refiere al domicilio que está en el artículo 40, se tendrá que notificar por estrados.

No tendría inconveniente en construir el engrose con cualquiera de las dos posturas, pero –para mayor claridad– sometería a votación del Pleno el proyecto tal como está elaborado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar mi voto.

El artículo que estamos analizando es aquel que establece que, en caso de que el tercero interesado no señale domicilio se le desecharán los escritos.

Me inclino –en este caso– por declarar que es el mismo supuesto, pero creo que no es necesario hacer ni siquiera la interpretación conforme, si declaramos la invalidez de esta fracción III, y se quita del artículo que están impugnando, opera inmediatamente el último párrafo del artículo 49, que dice:

“Cuando los promovente (sic) o comparecientes omitan señalar domicilio, o éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, éstas se practicarán por estrados.” Esto es lo que dice el artículo.

Si quitamos la fracción III, en los supuestos para desechar, no establece requerimiento, no establece nada, simplemente se elimina la fracción III, porque es contraria al principio de igualdad, —como lo señalaba la Ministra Luna— se declara inválida, se borra, y entra el último párrafo del artículo 49, que es exactamente el supuesto de un compareciente que no señala domicilio, y que todas sus promociones se notifican por estrados y, por eso, ese sería mi voto, por la invalidez de la fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.
Simplemente para precisar, señor Ministro Presidente.

Mi postura no es que, en caso de que no haya domicilio en el primer escrito del tercero interesado, deba hacerse una prevención, porque al caso resulta lo mismo: la prevención tendría que hacerse por medio de estrados; sino que, —como lo señalaba la Ministra Piña— establecer que, ante la falta de señalamiento de domicilio en el primer escrito del tercero interesado, debe operar la disposición del artículo 49, en el último párrafo y, en esa medida, la promoción —como lo propone el propio proyecto— debe ser admitida, y simplemente las posteriores notificaciones deberán hacerse por estrados.

Esa sería mi postura, —insisto— sobre la base de esta interpretación sistemática o armónica que se ha señalado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien decía el señor Ministro ponente, cualquiera de las líneas argumentativas llegaría a una situación semejante; sin embargo, lo que acaban de señalar la señora Ministra Piña y que antes señaló el señor Ministro Medina Mora, creo que también da todavía mayor claridad porque no deja lugar a interpretación alguna; simplemente, el declarar la inconstitucionalidad de la fracción III y eliminarla, deja vivo al artículo 49 y no hay necesidad de establecer ningún requerimiento, ninguna interpretación, ni nada, simple y sencillamente no se exige como requisito y se va al artículo 49 para determinar que, efectivamente, se tendría que hacer la notificación por estrados. No es malo el camino tampoco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque está la propuesta de la señora Ministra Piña de la relación o de la referencia a la fracción III del artículo 40.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa es la eliminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, que sería la eliminación de esa porción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ya no da lugar a dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual remitiría al único camino, que es el que se haga por estrados, que está en la propia ley. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, creo que se han planteado tres posturas, curiosamente, incluso la de la invalidez llega –prácticamente– al mismo camino, simplemente porque se propone una interpretación conforme por aquel principio que utilizan los tribunales constitucionales desde siempre, de que cuando hay una interpretación que puede hacer compatible el texto con la Constitución, hay que preferir ésta a la invalidez.

Creo que aquí hemos tenido –al menos– dos argumentaciones que nos llevan a la validez, generando que no se provoque el daño que haría inconstitucional la norma: El que propuse originalmente en el proyecto, el que expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo; creo que solamente que estas dos interpretaciones no fueran viables; entonces, habría que entrar a la invalidez, toda vez que tenemos que concluir cuatro asuntos electorales del Estado de Nayarit esta misma semana, sometería a consideración del Pleno el proyecto, con la idea de que si hay alguna votación distinta haría el engrose —con todo gusto— con el sentido que la mayoría vote. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, en todo caso votaría con la interpretación conforme para dar seguridad jurídica, y digo

por qué no me convence —simplemente— declarar inválida la fracción III.

En todos nuestros códigos procesales, uno de los requisitos es señalar domicilio; si lo eliminamos, entonces estamos quitando esa obligación; me parece que el efecto es el que estamos discutiendo y, consecuentemente, creo que no podríamos invalidar esa porción para que operara el último párrafo. Consecuentemente, por eso, no podría estar con esa propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar: no es como requisito que debe cumplir el escrito que presente.

El artículo 40 dice: “Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes:”. Estoy de acuerdo.

Lo que proponía —como dice el señor Ministro Franco— es el efecto que le dan en el penúltimo párrafo de ese mismo artículo 40, que dice: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente”.

Entonces, la invalidez sería el efecto, que está precisado en el antepenúltimo párrafo del artículo 40, es decir, si borramos la fracción III, como tampoco está la fracción VI, tampoco da lugar a un desechamiento, si excluimos la fracción III de este efecto del penúltimo párrafo, eso da lugar a que se actualice el supuesto del artículo 49, último párrafo, que es: si no señala domicilio, es por estrados, que es una consecuencia de no señalar domicilio, pero no que se deseche; entonces, es el efecto que proponía: eliminar la fracción III del efecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que vamos a tomar la votación y les pediría, para que el señor Ministro ponente sepa cuál es la construcción de la mayoría a la que deba atenerse — esperamos que se alcance una mayoría— de las —por lo menos— tres posturas diversas, que a la hora de votar nos dijeran cuál sería —brevemente— la postura por la cual consideran que debe hacerse el proyecto. Señor secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, en caso de prevalecer otra interpretación haría un voto concurrente, toda vez que llegaríamos a la misma conclusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También estaría con el proyecto y, en su caso, de triunfar esta votación o esta propuesta, creo que habría que agregar en el resolutivo tercero: en términos de la interpretación conforme, etcétera, para determinar la validez del 40, en las partes correspondientes, pero eso ya sería en los puntos resolutivos, pero estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaría de acuerdo que en el último párrafo, de la fracción III, que dice: “El incumplimiento de

cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del párrafo anterior, será motivo para tener por no presentado el escrito correspondiente”. Se elimine la fracción III, no es que se elimine el requisito de la fracción III, para que el escrito que presente el tercero interesado contenga el domicilio, ese requisito no se está pidiendo eliminar.

Lo que se está pidiendo eliminar solamente es la fracción, en el último párrafo, donde se determina que cualquiera de estos requisitos da lugar al desechamiento, es decir, va a dar lugar al desechamiento las otras fracciones, menos la III. Entonces, para mí, quedaría declarar inconstitucional, solamente la fracción III en este párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos expuestos por la Ministra Luna Ramos, por declarar la invalidez de la inclusión de la fracción III, en el penúltimo párrafo, del artículo 40 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra por la invalidez del artículo 40 y la fracción IV del artículo 42.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en el entendido de que ya no haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Coincido con la propuesta de las señoras Ministras, voto en ese mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Pardo Rebolledo por consideraciones distintas; existen tres votos a favor de la propuesta precisada por la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Medina Mora, quien vota por la invalidez de los preceptos impugnados y analizados en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE EL PROYECTO, CON LAS CONSIDERACIONES MAYORITARIAS, QUE CREO SE HAN EXPRESADO.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El tema 4 se refiere a la facultad del magistrado instructor para requerir al actor y/o al tercero interesado ante el incumplimiento de ciertos requisitos de la demanda y/o del escrito al tercero interesado; notificación del requerimiento por medio de estrados. Se desarrolla a fojas 53 a 66, y se estiman infundados los conceptos de invalidez por las razones que se contienen en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido pero no las consideraciones en cuanto a la validez de las fracciones II y IV del artículo 42, y no comparto el sentido ni las consideraciones en cuanto a la validez de las fracciones II y IV del 42, respecto de la notificación por

estrados de requerimiento a que se refieren las citadas disposiciones.

Creo que se trata de la primera notificación a la parte promovente, por lo que se considera que al haberse cumplido con el requisito consistente en señalar domicilio para recibir notificaciones, la notificación del requerimiento debe hacerse personalmente y no por estrados, de modo que se garantice el conocimiento pleno de la determinación en cuestión y se esté en posibilidad de desahogar la prevención en tiempo y forma.

El proyecto –obviamente– señala que hay una notificación previa en cuanto a hacer del conocimiento público que existe un medio de impugnación, pero no es propiamente la notificación que se hace en el procedimiento por parte del tribunal. Esa es la razón de mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo es una atenta solicitud si es que esto no está aún así previsto en el propio proyecto. Nosotros ya abundantemente expresamos qué sucedería cuando no hay un domicilio para notificar un requerimiento, hoy lo que tenemos en este argumento es ¿por qué me habrán de notificar por estrados la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos? Uno de los ejemplos más patentes de esta circunstancia es –precisamente– que no haya señalado un domicilio, esto confirma que notificar por estrados no es una cuestión extraña ni mucho menos violatoria de ningún tipo de seguridad jurídica, como lo propone el partido accionante. Si esto pudiera quedar dentro de la

posibilidad de argumentación agregada, creo que sería un supuesto muy importante e ilustrativo de por qué es infundado el argumento de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, con todo gusto agregaría esta reflexión que me parece muy puesta en razón del Ministro Pérez Dayán. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más como duda. El requerimiento no está en función del señalamiento de domicilio, eso no tiene que ver, el requerimiento está en función de las fracciones IV y V del artículo 27, que es: debe acompañarse el o los documentos que sean necesarios para acreditar personería del promovente en caso de no tener por acreditada ante la responsable o identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo. Eso es lo que se va a percibir cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27.

Aquí lo que está estableciendo es: “a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente”. Duda: ¿esta sería –en general– una notificación personal, porque es un requerimiento? Y el que se haga, porque aquí no estamos en el supuesto de que no señaló domicilio, estamos en el supuesto de

que hay domicilio señalado. O sea, aquí es en función de que es correcto que ese requerimiento se haga por estrados, es válido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la facultad el magistrado para hacer el requerimiento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ese requerimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que es muy válida la pregunta de la señora Ministra. Lo que sucede aquí es que como la materia electoral es de gran celeridad en el procedimiento, el artículo 42, lo que está estableciendo es que se pueden hacer las notificaciones, los requerimientos, todos, de cualquier forma dice: personalmente, por estrados, por fax, electrónicamente, como sea, ¿para qué?, para privilegiar la celeridad, y solamente existe un artículo específico —si no mal recuerdo el 49— cuando dice de manera específica: en estos casos tiene que ser notificación personal. Éste no está comprendido ahí, y entonces es cuando se le deja al prudente arbitrio del magistrado instructor, por esa razón, coincido con la propuesta del proyecto, pero es muy válida porque —finalmente— es un requerimiento, que si no se tiene la certeza de que tuvo conocimiento, pues igual puede no estar en posibilidades de obsequiarlo, pero entendemos que la materia electoral tiene sus propios requerimientos y sus propias reglas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros ¿algo más? Estoy de acuerdo. En primer lugar, para mí existe la posibilidad de que el legislador le dé la facultad al magistrado para requerir y, en segundo lugar, que en ese supuesto, que está establecido, se haga por estrados, en todo caso. Vamos a tomar la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, también con el comentario de que las disposiciones es por estrados, en todo caso, independientemente de que se hubiera señalado domicilio o no.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la validez de las fracciones II y IV, con excepción de las porciones normativas de ambas fracciones que ordenan la notificación por estrados.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la propuesta del proyecto,

consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracciones II y IV, de la ley de justicia electoral impugnada, salvo por lo que se refiere a las porciones normativas de ambas fracciones que ordenan realizar, en ese supuesto, la notificación por estrados respecto de la cual existe una mayoría de nueve votos y voto en contra del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA EN ESE SENTIDO CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

El siguiente tema es el 5.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tema 5, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, no sé si lo vaya a presentar usted, pudiéramos presentarlo –no sé si sea su idea– en tres distintas preguntas. Por ejemplo, la primera: ¿se limita el principio de certeza al establecerse que las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en las leyes respectivas? Segunda pregunta: ¿se transgreden los derechos de acceso a la justicia los principios de certeza y legalidad al establecerse que solo se notifiquen en los estrados los puntos resolutivos de las sentencias? Tercera: ¿se vulneran los principios de certeza y legalidad, al establecerse que el partido, candidato, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión que emitió el acto, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me parece muy pertinente, señor Ministro Presidente, así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A usted. El tema 5, trata las notificaciones en los medios de impugnación.

MORENA impugna los artículos 49, párrafo primero, 50 y 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En cuanto hace al primer subtema, el proyecto reconoce la validez del artículo 49, párrafo primero, de la ley de justicia electoral, pues –en principio– conforme a los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas y 27/2009 y sus acumuladas, es parte de la libertad configurativa del legislador prever los supuestos de las notificaciones personales; además, porque no hay contradicción entre los artículos 48 y 49 de la ley impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras Ministras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿podríamos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Por favor, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El subtema 2, tanto como el subtema 3, entiendo que son altamente opinables.

Presentaré primero el subtema 2. Es parcialmente fundado el concepto de invalidez hecho valer en contra del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por un lado, la definición de qué se entiende por estrados es constitucional, pues es parte de la libre configuración del legislador.

Por otro lado, se estima que es inconstitucional que, tratándose de las sentencias, sólo se notifiquen en los estrados los puntos resolutiveos, pues no garantiza el conocimiento pleno de la sentencia, así como de los fundamentos, razones y motivos que la sustentan. Esta situación cobra especial relevancia cuando la sentencia puede ser impugnada en un plazo determinado ante otra instancia y el plazo para hacerlo empieza a transcurrir con la notificación por estrados. Por ende, se propone declarar la invalidez del artículo 50, en su porción normativa: “Las notificaciones que se realicen por estrados, contendrán únicamente los puntos resolutiveos de la sentencia”.

Se ha hablado de que en materia electoral los plazos son muy breves; consecuentemente, nos parece que es contrario a la Constitución que se notifiquen por estrados solamente los puntos resolutiveos, pues no hay manera de que se puedan impugnar los argumentos y los fundamentos de las sentencias cuando estas son recurribles, incluso –recuerden– en materia –por ejemplo– de amparo directo hemos tenido que considerar que los plazos para la revisión corren cuando se tienen las copias de la resolución,

pues con la pura lista o estrados donde se dan los puntos resolutiveos no es factible poder hacer un medio de impugnación, esta es la razón principal por la que se propone la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, son muy atendibles las razones que esta acción de inconstitucionalidad expresa en función de un principio de certeza y conocimiento de los actos. Sin embargo, tratándose de las sentencias, la práctica procesal siempre ha demostrado que lo que se hace en los estrados es poner los resolutiveos, quien acude a los estrados y advierte cuál es el resultado de su juicio, pasa inmediatamente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente a consultar el expediente en donde tiene la sentencia y, en su caso, cuando está autorizado para recibir este tipo de notificaciones, ahí mismo, en presencia de cualquier fedatario judicial, puede recibir la copia correspondiente.

Desde luego, creo que el fin que se busca proteger, que es el conocimiento pleno del resultado de un fallo, evidentemente, no podría de entrada conocerse sólo con los puntos resolutiveos, pero esta no es una notificación por lista; sólo en los estrados se informa el resultado de un fallo, y a partir de ello, quien acude ante éstos, no es que tenga la posibilidad de hacerlo por virtud de una comunicación electrónica o cualquiera otra, sino que constituido en el propio tribunal, sabe que se ha dictado una resolución, esto por no haber –quizá– ofrecido domicilio para oír notificaciones, y lo que seguirá es presentarse ante el propio personal del tribunal a solicitar el expediente respectivo,

consultar la sentencia, y en la medida –como lo comenté– de que tenga derecho a que se le entregue un ejemplar de la misma, así se hará constar con la entrega correspondiente, lo cual provocará el pleno conocimiento de su contenido, y nos evitará –evidentemente– que los estrados tengan sentencias completas que pueden ser –probablemente– de dos, seis, diez hojas, pero también pueden ser de trescientas, cuatrocientas, seiscientas o dos mil.

Lo que se busca con la notificación por estrados es: en el lugar de publicidad que tiene para esos efectos un órgano jurisdiccional, permitir que a todo aquél que tiene un asunto de interés en ese lugar, pueda confirmar que haya una resolución y, a partir de ella, proceder conforme a lo que corresponda, es decir, solicitar de acuerdo con su legitimación procesal se le ponga del conocimiento el expediente, imponerse del contenido de la sentencia o, en su caso, hacerse del ejemplar correspondiente si es que tiene derecho a él.

Por ello, creo que en el orden pragmático y como sucede en la regularidad de los casos es que, una vez identificado el expediente y sentencia a la que corresponde, los resolutivos son lo suficientemente ilustrativos como para que quien tenga legitimación pueda tener el acceso a este documento, y a partir de ahí formular la defensa que estime correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es muy parecida la posición que acaba de expresar el Ministro Pérez Dayán, lo decía el Ministro Zaldívar como ponente, que es una posición

discutible –él mismo lo anunciaba–, lo entiendo que es así. También no veo por qué poner los puntos resolutiveos en estrado violaría una condición de derecho humano, en fin, ni siquiera el de acceso a la justicia –lo dice muy bien el Ministro Pérez Dayán–, está ahí el expediente, se puede obtener la copia, etcétera. Entonces, no encuentro por qué esto lo complicaría. Por esta razón, en este punto concreto, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Una aclaración del señor Ministro Zaldívar. Porque está la señora Ministra Luna y el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero creo que puedo ayudar en relación con lo que están planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No tendría inconveniente en cambiar el sentido en este punto. Simplemente pido que reflexionemos sobre algo: si a veces los plazos son muy breves, son de tres días, ¿qué nos garantiza que –efectivamente– cuenten con la copia para poder hacer la impugnación?

Dsde el punto de vista práctico, y lo valoramos cuando hicimos el proyecto; tienen toda la razón lo que han dicho. Imagínense sentencias muy largas, etcétera, pero también veo que pudiera darse la eventualidad de no contar con las copias para poder hacer la respuesta.

No tengo ningún problema, si la mayoría quiere que cambiemos el sentido en este punto, lo puedo hacer, simplemente para que el Pleno sepa que hay total flexibilidad en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, claro que este es un mecanismo totalmente de otra materia, que es en el de amparo, pero cuando un tribunal colegiado por ejemplo, emite una resolución, simplemente al final de la sesión se fija una lista en donde se dice brevemente cuál fue el sentido —en general— de la resolución, que no significa necesariamente que vaya a ser la notificación que se tenga que hacer a través del medio que se acuerde en la sesión de notificar. Por lo tanto, creo que es importante que se haga la notificación como tal, con toda la integridad de la resolución para poderla combatir.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Quizás —entonces— habría que buscar una interpretación conforme, porque el artículo 50 establece que las notificaciones se hacen por estrados; entonces, a partir de la notificación por estrados empieza a correr el plazo para el recurso, quizás podrías establecer la constitucionalidad en el entendido de que el plazo empezará a correr una vez que cuente con copia de la resolución, podría ser una alternativa, me sumaría a esta propuesta del Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta es una situación que —como bien señalaron— hemos discutido —sobre todo— en materia de resoluciones de amparo directo, que es donde se da una situación similar que

pueden ser eventualmente impugnables las decisiones que aquí se dan, y —como bien lo señaló el señor Ministro Presidente— una vez que se discute el asunto, inmediatamente se fija la lista en los estrados con los puntos resolutiveos, que es lo que incluso— aquí también hacemos; el señor secretario una vez que se falla el asunto da lectura a los puntos resolutiveos cómo quedaron después de la discusión, pero esto no necesariamente implica que el asunto está engrosado.

Entonces, en materia de amparo lo que establecimos —no sé si recordarán tuvimos una discusión importante en alguna contradicción de criterios— fue una cosa es que se publiquen los resultados después de la discusión de la sesión pública, y otra muy diferente, la publicación del engrose; la publicación del engrose también puede ser por lista, nadie pide que sea —en materia electoral— de manera personal; en materia de amparo decimos: si hay un problema de constitucionalidad de leyes hay la obligación de notificarles personalmente el engrose, que no el resultado de la sesión, que es lo que publicó inicialmente en los resolutiveos, y en la otra publicación también pueden hacerse igualmente los puros resolutiveos, pero ahí ya se sabe que lo que se está publicando es la sentencia engrosada, y en el momento en que consulta la lista y se entera que se está publicando la sentencia engrosada, ya puede ir y pedir su copia, ahí ya surte efectos la notificación, aunque no le entreguen personalmente la copia. Ahora, si se ordena que se entregue personalmente la copia, nada más —digo— es una carga administrativa fuerte para el tribunal electoral, que también habría que valorar, lo único que me preocupa es que exista la certeza de que en el momento en que se consulta la lista, la sentencia está en disponibilidad, no necesariamente que se le entregue la copia, porque —digo— es una carga administrativa para el tribunal, pero que lo que se esté

publicando en los estrados sea la sentencia engrosada; es decir, se engrosó con tal día, la sentencia está disponible, está terminada, está acabada, no simplemente se hizo la notificación de los puntos resolutiveos y la sentencia en uno o dos días más va a estar engrosada; sé que en el tribunal electoral los engroses son muy rápidos —precisamente— por la celeridad del procedimiento; sin embargo, también le quitan al promovente uno o dos días en el plazo para la impugnación que vaya a realizar del medio correspondiente.

Entonces, ¿qué es lo importante? Lo importante es no necesariamente que se le entregue una copia, eso puede correr a cargo del promovente, pero que se tenga la certeza que de lo que está consultado en los estrados es la notificación del engrose concluido, no la notificación exclusivamente de los resolutiveos que se obtuvieron terminando la sesión, si terminando la sesión está el engrose, bueno, pues se puede decir ya está el engrose y se hace otra publicación si es necesario; pero el problema está en que un día, dos, medio, lo que sea, es tiempo que les limita el plazo que ellos tienen para la impugnación de esa resolución.

Entonces, por esa razón, lo único que me estaría preocupando es que tengan la certeza de que lo que se está publicando en estrados es la sentencia engrosada, no sólo los resolutiveos, sin perjuicio de que si este Pleno determina que les den copia, si la mayoría así lo estima; me parece que no es necesario, es una carga procesal importante para el tribunal electoral, y dado el número de asuntos que manejan se me hace complicado.

Una vez que esté engrosada la sentencia, el particular está en condiciones de pedirla, de consultar los autos, de lo que quiera, pero que sea la sentencia engrosada, no sólo los resolutiveos de

la resolución que discutió el asunto en cuestión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el tema que toca la Ministra Luna —desde luego— es muy trascendente; sin embargo, aquí el argumento que se esgrime para demostrar la invalidez del precepto es que sólo la ley obliga a la autoridad cuando hace una notificación por estrados de una sentencia, a que esa notificación contenga los puntos resolutive de la misma, desde luego que me parece que la notificación por estrados debe implicar la circunstancia de que la sentencia esté debidamente engrosada, porque —de otra manera— estaría transcurriendo un plazo para el recurso correspondiente sin tener ni siquiera conocimiento o certeza de los argumentos que sostienen esa conclusión.

Tal como está planteado, me parece que la notificación por estrados no resulta inconstitucional con el requisito de que contenga sólo los puntos resolutive; partiendo de la base — como decía el Ministro Zaldívar— de que el interesado tiene que acudir al órgano jurisdiccional respectivo a conocer esos puntos resolutive, y ya estando ahí pues, desde luego que tiene acceso a la resolución y al expediente mismo para poder —en su caso— tener los elementos necesarios para interponer —en su momento— algún recurso.

También me parece un tanto excesivo el establecer que sólo hasta que se le entregue una copia de la resolución debiera empezar a correr el plazo; me parece que la notificación por

estrados –como está regulado– es correcta, es constitucional, bajo la base de que debe tenerse acceso a una resolución — como dice la Ministra Luna— debidamente engrosada, porque eso me parece que generaría un estado de indefensión que no podemos permitir.

Estaría por la validez del precepto, y a lo mejor incluyendo este señalamiento de que la notificación por estrados implica que la sentencia esté debidamente engrosada para que los interesados conozcan la totalidad de los argumentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que todos estamos en la lógica de buscar la mejor solución dentro de lo que la interpretación nos permite. Hay un punto que me preocupa, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8, apartado 1, dice: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De conformidad con el artículo 50 de la ley aplicable que está impugnado, esta notificación sería por estrados y, consecuentemente, a pesar de que sólo se notifican los puntos resolutivos, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente de esta notificación.

De tal suerte que, si acudimos al expediente de que pudiera darse una copia dentro de estos cuatro días, lo veo complicado, de todas maneras se reducen los días.

Entiendo la cuestión de la carga procesal para los tribunales de expedir la copia, aunque este argumento creo que no sería –para mí– el de sustento, pero quizá lo que habría que establecer, y quizás aquí pudiéramos ponernos de acuerdo, –que lo han dicho de alguna manera la Ministra Luna Ramos y el Ministro Pardo– entender que la notificación por estrados, siempre y cuando esté a disposición la sentencia para el interesado, y entonces, por la celeridad, por la materia electoral, podemos en un momento dado no sujetar los plazos a que tengan la copia, pero que el tribunal tiene la obligación de darle el acceso al expediente de inmediato, y ya solicitará su copia o no, ese es otro tema, pero creo que con esto podría salir el asunto.

Haría esta propuesta –si la mayoría está de acuerdo–, cambiaría la propuesta por la validez, y pondríamos ahí alguna mención de que en el entendido de que en la sentencia, debidamente engrosada, está a disposición del interesado, porque si se notifica y va a la Secretaría o al lugar, y resulta que el expediente no está o la sentencia no está firmada, creo que esto implicaría una denegación –incluso– de justicia. Modificaría en estos términos el proyecto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Convengo que la adición no sobra y, por el contrario, puede orientar a quienes no conocen exactamente qué significa

una notificación por estrados, y ésta –efectivamente– procede cuando se encuentra debidamente dictada y autorizada la sentencia, es a partir de ahí que se tiene ahora la comunicación expresa de que así se resolvió y que la parte interesada puede consultar el expediente; lo de la copia es algo muy contingente, no es la lista.

Es cierto que hay ciertos juicios, cuya definición se da en un momento específico previamente informando a las partes, como lo es el juicio de amparo, pues en estos casos se cita a que haya una audiencia constitucional o una sesión de un tribunal, y es que se sabe y se tiene la certeza de que –en principio– habrá de dictarse la sentencia en ese día; por ello, es que cuando los tribunales colegiados o esta Suprema Corte, en cualquiera de sus modalidades de resolución, convoca a una sesión anticipando cuáles son los asuntos que habrán de ser de su conocimiento, publica en esta lista los resolutivos sin tener aún acceso las partes al documento, pero cuando se hace una notificación por estrados es porque la sentencia ya existe y está debidamente autorizada.

Desde luego, ya no es el caso insistir, se ha cambiado entonces la propuesta, pero de poner a disposición de las partes una sentencia completa, pudiera vulnerar incluso un tema de publicidad, esto es, privacidad de los datos, pues si colocara una versión en la que eliminara todos los datos que pudieran ser delicados, pues entonces también se me cuestionaría que la sentencia no está completa, pues la sentencia que está en los estrados evidentemente tendría que cumplir con las directrices del artículo 6 en materia de datos personales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra, si me permite, siguiendo con el ejemplo que les daba, es que lo que se hace al terminar la sesión de un tribunal, como éste, –en amparo– no es hacer una notificación en estrados, es simplemente hacer una lista donde se dice cuál fue el sentido genérico de la resolución, después –como decía la Ministra Luna– se puede ordenar la notificación personal, pero también por estrados, y en esa, entonces se deben contener muchísimos más elementos para que el interesado pueda conocer –por ejemplo– en amparo directo la posibilidad de acudir a una revisión.

Por eso creo que no necesariamente la publicación en un estrado es, a su vez, inevitablemente notificación, sino cuando expresamente se señala “esta es la notificación de estas resoluciones”, entonces ya se podrá exigir todos estos requisitos que deberá ser –como notificación– una vez que esté hecha la sentencia o el engrose, como se dice en la práctica forense. Señora Ministra Piña ¿me pedía la palabra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Rápidamente. Estaría de acuerdo con lo que está proponiendo el Ministro Zaldívar. Efectivamente, el “notifíquese” viene al final de la sentencia y es cuando se establece el tipo de notificación que se va a hacer, y es una vez que ya se firmó la sentencia cuando se da esa notificación por estrados; pero para que quede más claro que esto debe ser así. Con la modificación que propone el Ministro ponente estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tratando de abonar porque es un tema complejo y le han ido adicionando elementos. A ver, el artículo 50 no deja lugar a dudas, se refiere a una notificación por estrados, ese es el contenido del artículo; consecuentemente, podría decirse que la notificación consiste exclusivamente en los resolutivos.

No tendría inconveniente en la interpretación conforme que aquí se ha venido construyendo, pero creo que debemos cuidar algunos aspectos. Esto también obedece a la celeridad en los procesos electorales.

Si dejamos abierto que exclusivamente es cuando el señor tenga acceso a la sentencia completa, —que no necesariamente es una copia—, tener acceso al expediente —quizás— y poderla ver, en fin.

El tema que me preocupa es: ¿qué pasa si no va? Debe haber constancia, en todo caso, de que una vez conocidos los resolutivos solicitó el acceso al expediente para ver la sentencia completa o que se le expidiera una copia de la misma porque, si no, pues muchos se esperarán uno, dos o tres días y, en ocasiones, sobre todo, en los tribunales electorales es obligatorio que al dar cuenta con los asuntos se tienen que desmenuzar —permítanme la expresión—, dando las consideraciones y preceptos que los sustentan; y quienes estuvieren en la sesión, pues por supuesto puede tener toda esa información.

Entonces, sugeriría que en la construcción que se está haciendo procuráramos —simplemente— poner algunos candados para que, no tratando de resolver un problema que es válido, —lo que aquí

se ha dicho— se genere otro en el otro extremo al no establecer un medio de certeza de que se ha solicitado tener acceso u obtener una copia de la resolución para poder interponer el medio de impugnación con conocimiento pleno de la misma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hemos suficientemente argumentado respecto de este punto. La última propuesta del señor Ministro Zaldívar es la de hacer este mecanismo para poder determinar la forma en que se haga la notificación. Votaríamos sobre esa última propuesta del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Validez o invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Validez o invalidez, claro. Y de esta manera tomaremos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Zaldívar, en el entendido de que es por validez del artículo, en el que solamente se notifican los puntos resolutivos de la sentencia engrosada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto y me reservo el derecho de hacer un voto concurrente, conforme vea los razonamientos finales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y también quisiera comentar que se agregaría —como una argumentación adicional— que si alguna parte alega que no tuvo disposición al expediente, —que creo que es el temor que tiene el Ministro Franco—, pues tendrá que acreditar que solicitó el expediente, para evitar que esta decisión que estamos tomando pueda ser mal utilizada, pero eso no afecta en nada el sentido ni la argumentación del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, en el entendido de que, como notificación —como tal— es una vez que existe la sentencia y que se ordenó su notificación. Antes pudiera haber alguna comunicación, que no necesariamente sea la notificación. Estoy con el proyecto modificado sustancialmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, en el sentido de reconocer la validez del artículo 50 de la ley impugnada. El señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Mismo que retiro dado que el Ministro —generosamente— aceptó incorporar una consideración que me parece muy importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. De cualquier manera —lo sabemos todos— se pueden formular los votos que se consideren necesarios.

QUEDA APROBADA EN ESTE ASPECTO ESTA PROPUESTA.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El subtema 3 de este apartado, no deja de ser menos problemático. El proyecto considera que es inconstitucional el artículo 52, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que prevé la notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, pues consideramos que la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno y completo de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aun, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, e incluso, en el engrose, cosa que vivimos —por ejemplo— todos los días, por ello se considera que es inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido que plantea –en este caso– la consulta, pues evidentemente no por estar presente en una sesión pública se tiene por necesariamente notificado el interesado; lo único que me preocuparía respecto de la afirmación que se hace en cuanto a la justificación de por qué esto requiere obligadamente de la notificación de la sentencia, ya no sólo habrá quedado contestado con el anterior argumento en el que con ampliación se podrá decir exactamente lo que aquí se contesta, sino adicionalmente parte de un supuesto innegable, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión de la sesión, mas si está presente y escucha la razón por la que se cambió, me llevaría a una posibilidad que no por extraña es infrecuente, se discute una cosa y al final en la sentencia aparece otra, y esto, desafortunadamente llega a suceder. Evidentemente el contexto de una sesión pública es saber que si el proyecto original es modificado en sus fundamentos.

Son esos los argumentos que deberán estar dándole fuerza a la sentencia y son los que nutren su decisión, de ahí que no sé si la expresión, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión debiera complementarse, y que será –precisamente– la que dé la razón de la decisión, pues si esto nos llevara a apuntar que, no obstante haber estado presente en la sesión y haber entendido que una decisión se tomó en función de un argumento, tenga la sorpresa de que la sentencia tiene otro completamente diferente.

De ahí que, no sé si la justificación necesariamente esté en función de ello, por eso creo que los argumentos ya entregados en la contestación al argumento anterior, son la base suficiente

para entender que no porque estuve presente en la sesión pública me doy por notificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Es cierto que en materia electoral se ha tenido siempre la costumbre de acreditar a los representantes de los partidos políticos para poder asistir a las sesiones, y que ha sido práctica reiterada también de que, cuando acuden a las sesiones se dan por notificados –porque están acreditados en esas sesiones– de la resolución.

Sin embargo, lo que acaba de mencionar el señor Ministro Pérez Dayán es muy cierto, o sea, ellos estuvieron presentes en la discusión, se manifiestan diferencias de opiniones, e incluso, por una pequeña distracción o por lo que sea, puede tomarse el argumento equivocado, porque es lo que en ese momento se está discutiendo.

Entonces, –para mí– también aquí tendría que entenderse, de que el hecho de que asistan a la sesión no implica la notificación de la resolución que van a estar en posibilidades de impugnar, y eso el proyecto así lo trata.

Entonces, en la regla que dimos en el punto anterior, –para mí– sigue siendo la misma en cualquier circunstancia, es decir, la notificación de los resolutivos de la sentencia engrosada, para estar en posibilidades de impugnarla. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También considero que, aun suponiendo que tuviera ese representante una memoria excepcional, que se aprendiera todo lo que se dijo, por todos los que participaron en la sesión o aun, cuando lo grabara con algún equipo, no necesariamente esa va a ser exactamente la redacción del engrose de la resolución que se va a hacer; de tal manera que, creo que no es suficiente como para poder entender que conoce la resolución como tal, realmente. En ese sentido, estoy con el proyecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Este precepto –como lo señaló la Ministra Luna Ramos– ha existido desde el origen del sistema que tenemos de medios de impugnación ya funcionando, y la realidad es que se toma en cuenta que el representante esta, en primer lugar, imbuido de lo que se está tratando y, segundo, está en la sesión como lo dice el artículo y, consecuentemente, conoce de la resolución.

Votaría en contra del proyecto en este punto pero, en todo caso, haría la reflexión aquí, de si no valdría la interpretación conforme que acaban de hacer; es decir, una notificación que debe entenderse en función del resultado y que deberá tener acceso a la resolución completa, porque creo que es una cosa parecida a lo que hicimos en el otro artículo; en el otro –gramaticalmente, y en su texto expreso– se habla de notificación; en este caso, podría entenderse en el mismo sentido. Si el Pleno no acepta esta interpretación conforme, simplemente votaría en contra y haría un voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente creo que lo que se haría al invalidar este párrafo, es simplemente dejar vivo lo que ya dijimos, la notificación por estrados como ya lo manifestaron quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

En relación con la observación argumentativa que hizo el Ministro Pérez Dayán, diría que lo que el proyecto quiso decir, es precisamente lo que dice el Ministro Pérez Dayán. Por supuesto que aclararíamos esa argumentación, pues realmente ese era el sentido; es decir, en ocasiones las decisiones –como lo sabemos y lo vivimos todos los días– generan una argumentación o fundamentación diferente que la que se presentó y, en ocasiones no queda –incluso– claro cuáles son los términos exactos en que se va a hacer el engrose. Y si a veces, a quienes integramos un cuerpo colegiado no nos queda claro, y a veces hacemos hasta sesiones privadas para revisar los engroses, creo que es una carga excesiva para las partes interesadas que por estar en la sesión ya se tenga por notificada la sentencia, pero coincido en que debemos entender –en todo caso– que será por estrados como ya lo resolvimos en el apartado inmediatamente anterior en los términos que ya comentamos. En esos términos sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No necesariamente tendría que ser por estrados, la notificación no tiene que decir

que sea por estrados, la propia ley electoral, dice que puede ser por fax, por estrados, por correo; el proyecto como viene realizado estoy de acuerdo tal y como está el proyecto, el proyecto lo está diciendo.

El proyecto dice que no se puede tener por notificado por el hecho de estar presente, porque “la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión”. Esto es el fundamento.

Ahora, ¿cómo va a ser la notificación? Como lo determine el órgano colegiado, porque está abierto, por fax, por personal, por esto, pero tal como está el proyecto estoy de acuerdo, sin modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Vamos a tomar la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:
También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo primero, de la ley de justicia electoral impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO CON LA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO PROPUESTO EN EL PROYECTO MODIFICADO.

Continuamos, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El último tema, el 6, se refiere a la “Creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit”. Página 72 a 79.

El Partido Acción Nacional impugna los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque considera que la creación, atribución de facultades, previsión de garantías del órgano interno de control, adscripción administrativa y obligaciones que se le imponen al órgano interno de control del Tribunal Electoral, no son compatibles con las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El proyecto considera fundado este concepto de invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto el sentido del proyecto, quisiera aclarar —y lo haré en un voto concurrente— que es para este caso particular; es decir, podría haber otros mecanismos de nombramiento que tuvieran criterios objetivos, como —por ejemplo— cuando se nombran a los titulares de los órganos autónomos donde existen dos terceras partes, donde hay una propuesta de un Poder para otro Poder; es decir, pudiera existir sistemas que establecen pesos y contrapesos objetivos que —desde mi punto de vista— no tendrían un problema en cuanto a su constitucionalidad, pero en este caso, en particular, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quiero hacer una aclaración. Esta propuesta se refiere exclusivamente —qué bueno que hizo esta mención el Ministro Gutiérrez— al tribunal electoral, podría haber otro tipo de organismos; por ejemplo, veremos en el siguiente asunto del Ministro Pérez Dayán, el instituto encargado de la organización, creo que ahí pudiera tener otra lógica, esto es exclusivamente por tratarse de un tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, creo que la discusión cuando se tenga frente a sí la acción de inconstitucionalidad contra la norma sustantiva nos llevará a algunas reflexiones adicionales.

Sin embargo, en algo en que podrían compartir un argumento ambas acciones es en el caso de si se debe o no imponer al propio Congreso la obligación de establecer el sistema de nombramiento, ya sea el que tenga que ver con el de la Constitución.

Lo que quisiera –en este caso– expresar es que, si se declara inválida la disposición y el Congreso no nombra, no sé si entonces esto provocará que no hubiera contralor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto parcialmente esta parte del estudio, estimo que la creación de este órgano de control interno y –desde luego– las facultades que se le atribuyen —como dice el proyecto— no inciden en la autonomía del tribunal para decidir sobre su funcionamiento ni en la independencia para tomar sus decisiones jurisdiccionales; entonces, si la figura misma del órgano de control interno y las facultades que le son otorgadas se considera que no afectan la independencia de este tribunal en materia electoral, al final se hace una diferencia con el tema de la designación del titular de este órgano, y ahí se llega a la conclusión de que la designación —como debe hacerse por parte del Congreso del Estado— implicaría alguna afectación a la independencia o a la autonomía del tribunal.

Me parece que el tema de la designación del titular de este órgano, es decir, si el órgano es correcto y las facultades que tiene son correctas, la designación creo que *per se* no pudiera considerarse que amenazara o afectara la independencia o la autonomía del tribunal como está diseñado, porque es un nombramiento que lleva a cabo el Congreso del Estado después de un procedimiento que ahí mismo se establece.

Creo que esta circunstancia de considerar que como lo nombra uno de los Poderes del Estado, eso implica cierta amenaza o cierta afectación a la independencia o a la autonomía del tribunal, desde mi punto de vista pudiera ser excesivo, porque —al final de cuentas— los magistrados son nombrados por el Senado de la República; en fin. Desde esta perspectiva, no compartiría la invalidez del tema concreto de la designación del titular de este órgano, porque —insisto— tal vez sea una cuestión también de orden práctico que alguien que es nombrado con esas facultades las desarrolle de manera inadecuada o genere algún tipo de vínculos o compromisos con el órgano que lo nombra, pero me parece que esto va —más bien— sobre un tema práctico o un tema del ejercicio de estas atribuciones.

El esquema como está: designación por el Congreso y este órgano de control interno con las facultades que tiene que se considera que son válidas y constitucionales, estaría también por la validez del sistema de designación de este titular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar mi posicionamiento. En parte coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo, no me parece que porque sea otro Poder, en sí, quien nombra, surta la inconstitucionalidad.

Me parece que puede haber casos donde el otro Poder puede nombrar pero con criterios objetivos, esa es la parte que, en este caso concreto, me parece que estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad. Por ejemplo, cuando se nombran a los magistrados del tribunal electoral, es en base a una terna que manda el Poder Judicial, hay una votación; cuando se nombran titulares de órganos autónomos, una votación calificada. En ese sentido, existen ciertos procedimientos que garantizan una objetividad, en este caso me parece que no los hay y, por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estoy de acuerdo con el proyecto, también a lo mejor haría un voto concurrente.

Entiendo que pueden suceder todas estas cuestiones que se han mencionado; sin embargo, creo que en el caso concreto, efectivamente, no existe una razón objetiva para que se determine que el nombramiento sea por parte de ellos y que la razón de ser de la reforma constitucional también fue despojar de toda injerencia a los Congresos locales para intervenir en los tribunales electorales y garantizar así elecciones imparciales y objetivas. Entonces, por esa razón, creo que el proyecto es correcto, en todo caso, me reservaré hacer algún voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Esta es una cuestión también electoral, el nombramiento de este órgano interno de control administrativo, ya hemos resuelto algún asunto así pero pareciera que se refiere a un ejercicio sobre manejo presupuestal y otras cuestiones. Aun con esa reserva, estaré de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Hice el planteamiento al inicio —precisamente— en función de este tema, pero creo que el mismo acápite de la fracción IV del artículo 116 —como lo planteó el señor Ministro Franco— respecto de la autonomía del tribunal, me parece que es atendible el asunto —como usted lo señala—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque también el señor Ministro Pardo señalaba que no influía para nada en su función jurisdiccional como tribunal electoral, pero coincidiré con la propuesta porque —de alguna manera— afecta el funcionamiento del tribunal. ¿Algún otro comentario? Tomamos votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, reservándome el derecho de formular voto concurrente al ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Parcialmente en contra del proyecto, por la validez de la totalidad de los preceptos que se analizan en este apartado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto y lo tomo como precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de reconocer la validez de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley de justicia electoral impugnada; y mayoría de nueve votos por lo que se refiere a declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 15, antes referido, que indica: “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo; y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESTE SENTIDO Y CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con los efectos, se propone –lo que usualmente hacemos en estos casos– que la resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nayarit. Esta es la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Conforme a lo que se resolvió en este asunto, en efectos tendría un par de sugerencias; en relación al artículo 33 se propuso invalidar la porción normativa “sin que sea admisible representación alguna”.

Sin embargo, se deja la expresión “por su propio derecho”, que puede interpretarse también en ese sentido; me parece que si se le quita la porción normativa “por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna”, queda perfecta la fracción, conforme a la determinación de este Tribunal, porque sería Artículo 33. “La presentación de los medios de impugnación corresponde a: III. Los ciudadanos y candidatos; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro”.

Y también, me permito sugerir —respetuosamente— conforme a lo que determinamos que por extensión se invalide en el artículo 98, que es la procedencia para los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, lo que dice por sí mismo y en forma individual, leo el primer párrafo, dice: “El

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones”.

Para ser congruente esto, se tendría —en mi opinión y lo propongo respetuosamente— también que invalidar —por extensión— esta porción normativa del artículo 98.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta del señor Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que tiene toda la razón el Ministro Franco y estaría de acuerdo en hacer esos ajustes, en estos efectos por extensión y, sobre todo, también el 33, en los términos que mencionaba. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que hasta aquí se ha dicho en relación con los efectos, nada más tendría una propuesta respecto de otra invalidez extensiva, que sería en relación con el artículo cuarto transitorio del decreto impugnado.

El artículo cuarto transitorio, dice lo siguiente: “Para los efectos previstos en el artículo 15 párrafo segundo de la presente ley, el Congreso del Estado contará con un plazo que no exceda de noventa días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, para designar al titular del órgano al que el mismo precepto se refiere”. Y el órgano al que se refiere, según el artículo 15, es al titular del órgano interno de control del

tribunal, respecto de lo cual se declaró la inconstitucionalidad. Entonces –nada más– para que por extensión se invalide este otro artículo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. Me apartaría de la votación por extensión, porque se sostendría en el criterio mayoritario que está en función de que tengan el mismo vicio de invalidez que se determinó de los demás artículos y, en este punto, me he apartado porque no considero que eso es lo que se deriva del precepto constitucional que establece los efectos y por extensión de las declaratorias.

Pero estaría de acuerdo con el cuarto transitorio, porque ahí, derivado de la propia declaratoria de inconstitucionalidad –que ya señalamos– procedería hacerla extensiva, pero únicamente respecto del cuarto transitorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, estoy totalmente de acuerdo con la propuesta de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a su consideración y a votación el proyecto con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente. Tome la votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la excepción que realizan respecto de los efectos del artículo que mencionó el Ministro Franco. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de diez votos por lo que se refiere a la propuesta modificada del considerando séptimo relativo a efectos, con la salvedad de la declaración de inconstitucionalidad, en vía de consecuencia, del artículo 33 fracción III, en la porción “por su propio derecho” y 98 en la porción normativa del párrafo primero que indica “por sí mismo y en forma individual” respecto de los cuales vota en contra la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN TAMBIÉN QUEDA APROBADO HASTA AQUÍ LA PROPUESTA QUE SE NOS HACE.

¿Quedaría, si no hay otro tema, los resolutiveos señor Ministro Zaldívar?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quedarían sólo los resolutiveos, señor Presidente, a los cuales simplemente habría que agregar una interpretación conforme que se dio en la discusión y, adicionalmente estos artículos por extensión que acabamos de votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos podría dar la lectura de los resolutiveos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y 96/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15 –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO–, 16, 17, 18, 19, 20, 33, FRACCIÓN V, 40, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN III, Y SEGUNDO –EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL, LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPAREZCA A JUICIO DARÁ LUGAR A QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR ESTRADOS–, 42, FRACCIONES II Y IV, 49, PÁRRAFO PRIMERO, Y 50 –EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SE REFIERA A SENTENCIAS YA ENGROSADAS Y DISPONIBLES PARA LAS PARTES–, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 059 DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y HASTA TRES MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS ELECTOS POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO”, Y TERCERO, FRACCIONES I, II Y III, 10, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS VACANTES TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS O LAS EXCUSAS DE LOS MISMOS, CALIFICADAS DE PROCEDENTES, SE SUPLIRÁN POR LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE ESTABLEZCA EL DECRETO DE SU NOMBRAMIENTO”, 15, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SERÁ DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT”, 33, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA INCLUYENDO TAMBIÉN LO DECLARADO, EN VÍA DE CONSECUENCIA, “POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA”, 52, PÁRRAFO PRIMERO, 98, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “POR SÍ MISMO Y EN FORMA INDIVIDUAL”, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO, TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, es que me surge la duda en cuanto a la invalidez del tema del titular del órgano de control interno —aunque voté en contra—, me parece que la propuesta es declarar inválido toda esta primera parte

donde dice: “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.”

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si eliminamos esta porción normativa solamente quedaría en ese párrafo “Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez”; entonces, o se incluye todo en la invalidez o se deja que el titular del órgano interno de control del tribunal se eliminaría “será designado por el Congreso del Estado” y quedaría “Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.”

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Mejor eliminamos todo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una disposición entonces de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que es la 101, que –prácticamente– repite el mismo texto y que viene –además– en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que veremos en la siguiente sesión. Podríamos ponerla ahorita por extensión, pero si no, de cualquier manera es tema del siguiente asunto que veremos. De acuerdo, entonces.

Pregunto ¿con estas precisiones señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón. Se elimina la referencia entonces al titular del órgano, pero el artículo 17

habla de “El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado por las siguientes causas graves” que también viene impugnado; entonces, simplemente lo planteo como duda.

No se hará referencia a que habrá un titular de ese órgano interno de control, pero se deja el tema de que puede ser objeto de determinadas sanciones. Simplemente lo planteo como una duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, pienso que debe haber un titular de un órgano interno de control. Podremos verlo en el siguiente asunto, y quizá habremos de considerarlo que se le pida al Congreso que legisle para que se modifique la forma de su selección, de su nombramiento. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El capítulo único, el párrafo primero habla “DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES”.

El artículo 15, que es el analizamos, dice: “El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los servidores públicos y empleados del propio Tribunal”.

Lo que se está declarando inconstitucional es el párrafo segundo que se refiere a: “El titular de Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.” Se quitaría nada más el párrafo

segundo del 15, pero está previsto –como autoridad– un titular de un órgano interno de control, eso está previsto y que puede ser sujeto a sanción; lo único que se está viendo es que se declaró la designación del titular de un órgano interno de control, pero está previsto en la Constitución y en el párrafo primero del artículo 15 a la existencia del titular del órgano interno de control, entonces con la eliminación del párrafo segundo ya queda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El problema es la designación, no el órgano. Estaría bueno que no tuvieran órgano interno de control; entonces, simplemente es el mecanismo de designación, con eso me parece que tendrán que reelaborar el conjunto de cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en el punto resolutivo que nos leía el señor secretario se menciona eso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, el ajuste –creo– sería del artículo 15, párrafo segundo, en su porción normativa “será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit”, ya no se invalida la parte inicial que dice: “El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Existiría la figura del titular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Lo que señalaron –me parece– es al revés: que se va a eliminar todo el párrafo segundo del artículo 15.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Toda la mecánica de designación, duración y reelección; todas las cosas que tienen que ver con la mecánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es como lo está leyendo el secretario.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Párrafo segundo del artículo 15, punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con eso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inexistencia del titular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se rompe la forma de designación y hay que reelaborarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con estas aclaraciones ¿estarían de acuerdo con los resolutivos?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

En relación con los resolutivos, les pido su voto en forma económica, por favor.

QUEDA, ENTONCES, RESUELTA CON ESTA PROPUESTA Y CON LOS RESOLUTIVOS CON QUE SE HA ACORDADO LA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016.

Los convoco para la sesión del próximo jueves a la hora acostumbrada, en este recinto, para continuar con el estudio de estos asuntos.

Antes de levantar la sesión, señor Ministro Medina.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para anticipar –en este asunto– un voto concurrente y particular respecto de los puntos en los cuales estuve de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)